

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 0157  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2007-00073-00  
Dte: Bancolombia S.A.  
Ddos: Silvia Milena González Cano y otro

### **JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada señora Silvia Milena González Cano, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto N.º 769 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2023, argumentando que la entidad demandante ha sido poco diligente en cuanto a las medidas cautelares, pues depreca que se encontró vinculada a la Gobernación del Valle del Cauca durante los años 2021, 2022 y 2023, sin que se le practicara medida alguna, asumiéndolo como una medida cautelar eterna, sin tener en cuenta que la entidad tuvo la oportunidad procesal para hacer efectiva la cancelación de la obligación.

Así mismo, alega la recurrente que la parte demandante no aporta la liquidación del crédito.

Con respecto a los argumentos de la demandada tenemos que, las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso corresponden al embargo de los dineros que posean a cualquier título en entidad bancaria, la cual en su momento fue comunicada, y que será efectiva una vez los demandados posean sumas de dinero que superen el monto límite para el embargo, y el embargo del bien inmueble decretado, no surtió efectos, toda vez que ya se encontraba embargado en otro proceso judicial.

Quiere decir lo anterior que, con respecto a las medidas cautelares decretadas y practicadas el extremo demandante no posee carga procesal alguna pendiente, no obstante, es necesario manifestar que el hecho de que la recurrente haya tenido la oportunidad de cancelar la obligación en virtud de la existencia de unos periodos contractuales se convierte en sus argumento ya en un deber moral, pues como ya se dijo existe embargo de productos en entidades bancarias que no superan el valor de inembargabilidad.

Ahora bien, con respecto a la liquidación de crédito que manifiesta la señora González Cano que no se ha cumplido por el extremo demandante, tenemos que la misma fue evacuada el día veintidós (22) de mayo del año 2015 cuando la misma fue presentada por la apoderada de Bancolombia S.A., y aprobada por esta sede judicial mediante Auto Interlocutorio N.º 549 del dieciséis (16) de junio del año 2015, es decir, del análisis de las piezas procesales, se establece fehacientemente que el

extremo demandante no cuenta con carga procesal alguna pendiente por evacuar y en este sentido el artículo 317 del Código General del Proceso es inaplicable, pues una vez los productos financieros embargados a la demanda superen el monto de inembargabilidad, las medidas cautelares surtirán los efectos legales y en este momento puede que resulte una actuación del extremo demandante por evacuar.

Por tal razón y ante el panorama procesal y legal que en la actualidad nos ocupa, esta sede judicial no repondrá el auto atacado.

Con respecto al recurso de apelación, tenemos que al tenor de lo consagrado en el artículo 321 del estatuto procesal, el mismo resulta improcedente, en virtud a que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

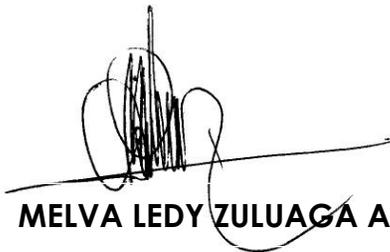
**RESUELVE:**

**1°. NO REPONER** el Auto N.º 769 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º. 021 de hoy veinte (20) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a1a301c189edba9178a81377f80128a004e2fcbf029fbc3776bf5d59dd812**

Documento generado en 19/02/2024 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>